



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 179.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas se ha servido comunicarme con fecha 25 de Abril último la Real orden que sigue.

En vista de las razones que han espuesto los Diputados á Cortes por esa provincia y constando del expediente relativo á la Escuela normal que las autoridades y la comision superior de Instruccion primaria solicitan su continuacion, satisfechas de su buen estado y de los ventajosos resultados que produce, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que continúe la mencionada Escuela con el carácter de elemental, reorganizándose segun el Real Decreto de 30 de Marzo próximo, y sin perjuicio de que la provincia satisfaga las obligaciones que les corresponden con arreglo al mismo Real Decreto, como todas las demas de su clase.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 10 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUM. 180.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, el Real decreto siguiente:—Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi consejo de Ministros, ven-

go en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se concede amnistia completa, general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.—Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que obtén á él presentarse á las Autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las autoridades y las Legaciones ó Consulados de España.—Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real persona y á la Constitucion del Estado, ó lo verificaran al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenían prestado.—Art. 4.º Esta amnistia no comprende de los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.—Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.—Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para ejecutar la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, y si no hubieren prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto; teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de

causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 16 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUM. 181.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual, se me ha comunicado de Real orden lo siguiente.

Entre las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, y comunicadas por el mismo á esta Secretaría del Despacho para el cumplimiento del Real Decreto de amnistia de 8 del corriente, se hallan los artículos que siguen —Art. 7.º Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podrán hacer su presentación ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino y ante los representantes de S. M. en el extranjero.—Art. 8.º=Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula é Islas adyacentes, harán su esposición y juramento ante el Juez de 1.ª Instancia mas inmediato ó ante el Gefe político: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar, ante las Autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 21 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUMERO 182.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 31 de Mayo próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion del Reino en 20 de este mes lo siguiente.—Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, sobre calificacion de los derechos de participes legos en diezmos, en virtud del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo del año referido; S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes: 1.ª Los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas de sus respectivas provincias, serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los Consejos provinciales por los participes legos en diezmos con arreglo al artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846.—2.ª Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este Ministerio; y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar.—3.ª Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos, se dará conocimiento de ella á los mencionados Fiscales, que cuidarán de reclamar del Ministerio de Hacienda, las instrucciones de que se trata, asi co-

mo cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables, ó útiles para sostener mejor la parte del Fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye.—4.ª Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se le remitirán por este Ministerio en el término conveniente, y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolucion de los de igual clase: 5.ª No podrán los Fiscales, bajo pretexto ni motivo alguno, separarse de las prevenciones que reciban del Ministerio de Hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda, cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito.—6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los Fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real segun la ley y el artículo que van referidos.—7.ª El Fiscal del Consejo Real será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en asuntos contenciosos de diezmos llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo.

La que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Logroño 15 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUM. 183.

Encargo á los Alcaldes, Salvaguardias y Guardia civil de esta provincia, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura de los cabos y soldados desertores del 2.º Batallon de cazadores de Africa, cuyos nombres se espresan á continuacion, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con toda seguridad. Logroño 16 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Jorge Saenz.

NOMBRES.

Cabos. Pedro Norta, Juan Guirre de Neu, Antonio Gite.

Soldados. Tomás Campos de Prado, Juan Sierra, Ginés Mayoral, Antonio Alarpons, Luis Carreó, José Danano, Salvador Noguera, Severo Navarro, Vicente Codola, José Ginista, Martin Puch, Juan Garriga, Pedro Morales, Mariano Zudala, Juan Mair, Jaime Brunet.

CIRCULAR NUMERO 184.

Encargo á los Alcaldes, Salvaguardias, y Guardia Civil de esta provincia, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura de Eustaquio Gomez, soldado desertor del Regimiento Infanteria de Gerona, núm. 22, natural de Anaro, provincia de Santander, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con la debida seguridad. Logroño 16 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Jorge Saenz.

Señas. Edad 20 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas 4 líneas, pelo y cejas negro, ojos negros, nariz regular, barba poca, color moreno.

El Licenciado D. Antonio Cadiñanos, abogado de los Tribunales Nacionales, Teniente Alcalde de esta ciudad, y Juez de primera instancia interino de este partido por indisposicion del propietario.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Benito Yñigo, soltero, natural de la villa de Alcanadre, contra quien y Benito Fernandez de la propia naturaleza, se sigue causa criminal de oficio en este mi juzgado, por heridas causadas á Feliciano Martinez la tarde del diez y siete de Mayo último, para que se presente en la carcel de este partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercivimiento de que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Calahorra á diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. — *Antonio Cadiñanos.* — Por mandado de S. Sría., *Bonifacio Moreno.*

Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

En la Gaceta del Gobierno de 6 del actual núm. 5380 se inserta el Real Decreto siguiente, que S. E. la Audiencia plena ha acordado se dé conocimiento del mismo por medio del presente Boletín á los debidos efectos en los fugados de su territorio. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — Habiéndose ordenado en Real Decreto de 21 de Setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del código penal que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios, quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atendidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas, que no han podido ménos de llamar la atencion de S. M., puesta inteligencia de las mencionadas disposiciones legales, equibálía á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase. — Enterada de todo S. M. y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales Decretos de 30 de Mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del código, ni por el Real Decreto citado de 21 de Setiembre quedaron privados los promotores fiscales, del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas, estableciéndose únicamente en las mencionadas

disposiciones, que en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando espedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848, con sugesion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la egecutoria como está mandado. Madrid 5 de Junio de 1849. — *Arrazola.* — Burgos 8 de Junio de 1849. — El Secretario de Gobierno, *Benigno Fernandez de Castro*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo verificarse en los dias 24 del actual, 1.º y 8 del próximo Julio, de doce á una de sus dias en los Estrados de la Intendencia el remate de las obras y reparos que han de ejecutarse en el convento de Religiosos Mercenarios de esta capital donde se hallan situadas las oficinas de Fincas del Estado; se anuncian por este medio, para que los que gusten hacer postura á dichos remates puedan verificarlo en los citados dias, hallándose de manifiesto en esta Administracion el pliego de condiciones. Logroño 19 de Junio de 1849. — *Alejandro de Castro.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallandose vacante el Estanco de Tabacos del pueblo de Somalo, se anuncia por medio de este periódico para que los aspirantes á él, entablen sus solicitudes y las presenten en esta Intendencia en el término de quince dias contados desde hoy, en la inteligencia de que serán preferidos los que anticipen el valor del Tabaco que reciban para su espendicion de la Administracion Subalterna del partido de Nagera al que corresponde Logroño 18 de Junio de 1849. — *Manuel de Aldaz* — *Insértese Saenz.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Ayuntamientos de los pueblos que espresan las relaciones insertas á continuacion, ni han remitido á la aprobacion de esta Intendencia los expedientes de arriendo de las especies de consumos que hubiesen subastado para el presente año, ni dado aviso de los medios que en conformidad al artículo 98 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, hubieren adoptado para el pago del déficit ó el todo de sus respectivos cupos.

En circular de 5 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de 12 del mismo núm. 19, reiterada por otra de 13 de Abril, inserta en igual periódico de 16 del mismo, núm. 46, se hicieron las oportunas prevenciones sobre el particular, cuyo contenido se recuerda por última vez, en concepto de que si en el preciso término de quince dias, á contar desde la fecha de esta circular, no remitiesen los Ayuntamientos los expedientes de subasta para su aprobacion, ó en su defecto omitiesen manifestar los medios adoptados para el pago del déficit ó el todo de sus cupos, se llevará desde luego á efecto la responsabilidad á que se contraen dichas circulares, respecto á los que falten al puntual y esacto

cumplimiento de la presente, tanto mas, cuanto que las referidas noticias son de suma necesidad en la Administracion de contribuciones Indirectas, para llenar las que sobre el citado impuesto de consumos la tiene pedidas la superioridad. Logroño 19 de Junio de 1849. — Manuel de Aldaz. — Insértese, Saenz

Pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido á la aprobacion los expedientes de subasta de las especies de consumos, ni manifestado el medio adoptado para el pago de sus cupos.

- Agoncillo.
- Almarza.
- Alesanco.
- Briñas.
- Castañares de Rioja.
- Castañares de las Cuevas.
- Cellarigo.
- Cidamón.
- Ciriñuela.
- Ciruena.
- Cuzcurrita de rio Tiron.
- Escurquilla.
- Garanzo.
- Grabalos.
- Hervias.
- Herce.
- Hormilla.
- Inestrillas.
- Montalvo de Cameros.
- Munilla y su tierra.
- Muro de Cameros.
- Ojacastró.
- Peciña.
- Pradillo.
- Rasillo.
- Ruedas de Enciso.
- San Millan de la Cogolla.
- San Roman.
- La Santa.
- Santurde.
- Torre Montalvo.
- Treviana.
- Tovía.
- Tormantos.
- Valdevigas.
- Velilla.
- Ventosa.
- Viguera.
- Villanueva de Cameros.
- Villar de Arnedo.
- Viniegra de abajo.
- Villalobar.

Pueblos cuyos Ayuntamientos tienen rematadas algunas especies de Consumos y no han dado parte de los medios a doptados para el pago del déficit, por las no arrendadas.

- Abalos.
- Aldeanueva de Ebro.
- Arenzana de abajo.
- Angunciana.
- Calahorra.
- Entrena.
- Nestares.
- Rabanera de Cameros.
- Rivasflecha.

- San Vicente de la Sonsierra.
- Tirgo.
- Ventosa.
- Villar de Torres.
- Zarzosa.

Logroño 19 de Junio de 1849. — Manuel de Aldaz. — Insértese, Saenz.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Se pone en conocimiento del público que habiéndose establecido en la villa y Corte de Madrid el año de 1844 una direccion de negocios con la providad y celo que se requiere en un Establecimiento de estas circunstancias, y deseando sus fundadores hacer estensivas sus relaciones á todas las clases de la Sociedad para que disfruten de la comodidad y beneficio que pueda reportarles, se invita por medio de este anuncio para que los que gusten depositar su confianza en dicho Establecimiento, se acerquen al Comisionado de esta Provincia, D. José María Ortega que vive en Casa la Reina el cual facilitará los prospectos que detallan minuciosamente las operaciones de que se ocupa. La persona ó corporacion que solicite los servicios del Establecimiento deberá hacerlo por conducto de dicho Comisionado.

Se gira contra Madrid cualquiera cantidad desde 10 rs. arriba al 2 por 100 en casa del indicado Comisionado.

AVISO INTERESANTE.

Se ha recibido una gran partida de SANGUIJUELAS españolas finas de las de primera clase, de las balsas de Tudela, y Añavieja que son sinningun género de duda las mejores que se conocen: las que puestas en los depósitos de agua corriente que tengo contruidos al efecto, conservan todo su vigor; cuya venta se anuncia al público á real cada una por docenas, cuarenta y cinco reales el medio ciento, y por un ciento ochenta reales; advirtiendo son de la misma clase y familia que las que hasta aqui se han vendido por el que suscribe á real y medio cada una, y que en sus estanques no se halla ni una sanguijuela verde, dragona, africana ni francesa, por estar persuadido de su ineficacia, para conseguir efectos medicinales, proporcionalmente á las que se anuncian: y para que sirva de conocimiento al que tenga el gusto de servirse de ellas, se venden en la plaza del Mercado, frente á la fuente, portales nuevos, número 15, donde habita el cirujano *Diego Mayoral*.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.